

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha – Cundinamarca, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE NO. 2022-00012-00 EJECUTIVO DE NIPRO MEDICAL CORPORATION CONTRA CAN 2005 S EN C.

Entra el despacho a definir si se avoca conocimiento del proceso de la referencia, teniendo en cuenta la decisión proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 11 de enero de 2022.

ANTECEDENTES

1. La presente acción ejecutiva fue presentada ante el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá.

2. En el libelo demandatorio el ejecutante manifestó que la parte ejecutada tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. en la Autopista Sur No. 52C-43, por lo que conforme al trámite, proceso y cuantía el Juez Civil del Circuito de Bogotá es el competente para conocer de dicho asunto.

3. El Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, mediante providencia de fecha 11 de enero de 2022, declaró su incompetencia por el factor territorial, argumentando que el domicilio de la demanda es el municipio de Soacha (numeral 1 del artículo 28 del CGP); aunado a que expresó que el numeral 3 del artículo 28 ibídem determina que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*, y como se pactó el cumplimiento de la obligación en Soacha – Cundinamarca, la competencia por razón del territorio corresponde al Juez Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el numeral 1º del artículo 28 del Estatuto General del Proceso, *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.”*

Igualmente consagra el numeral 3 del artículo 28 ibídem que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Aunado a que el numeral 5 del mismo articulado establece que *“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su **domicilio principal**. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

2. Aplicados entonces dichos preceptos normativos al caso de marras, observa este despacho que el ejecutante definió la competencia territorial por el domicilio principal del ejecutado, pues así lo plasmó en su libelo demandatorio, por ende, hizo uso de la competencia establecida en los numeral 1 y 5 de artículo 28 del Código General del Proceso.

Por ende, una vez verificado el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada CAN 2005 S EN C, se logra verificar que si bien en el mismo se indica

como domicilio de éste el municipio de Soacha, en el acápite de ubicación de dicho documento se estipuló de manera clara que **el domicilio principal es la Kr. 25 #3-33 del municipio de Bogotá**, por lo que la competencia se encuentra en cabeza del Juez Civil del Circuito de Bogotá y no de este municipio.

De otro lado, en el presente asunto no es procedente aplicar el precepto del numeral 3 del artículo 28 ibídem, ya que en las facturas no aparece explícito que Soacha sea el lugar estipulado para el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas, por lo que de acudir a dicha norma, se debería dar aplicación al artículo 621 del Código de Comercio que consagra que “[s]i no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título”, el cual de todas formas sigue siendo la ciudad de Bogotá.

3. En consecuencia, como quiera del escrito demandatorio y sus anexos se desprende que el competente para conocer del presente proceso es el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, éste estrado Judicial genera conflicto negativo de competencias con dicho ente judicial, por lo que se ordena remitir la presente actuación a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia - Art. 139 del Código General del Proceso, para que el mismo sea resuelto.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso ejecutivo de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: GENERAR conflicto negativo de competencia con el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá. Para tal efecto, envíese la demanda junto con sus anexos a la SALA DE CASACION CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con el fin de que resuelva el presente conflicto. **Oficiese.**

TERCERO: Comuníquesele al ejecutante y al Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá la anterior decisión.

Notifíquese,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **10 de febrero de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **016.**

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE NO. 2022-00006-00 ORDINARIO LABORAL de FABIO NELSON CARDOZO TORRES contra TRANSPORTES MULTIGRANEL SA TMGRANEL EN REESTRUCTURACION.

Como quiera que la parte demandante dentro del término legal a ella concedido, no subsanó la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 28 de enero de 2022, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy **10 de febrero de 2022** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **16**.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00277-00 VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA de RAMIRO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ contra JHONSON RODRIGO DAZA MORA, JORGE OMAR GUERRERO NOVOA y MARTHA YANETH TORRES RODRIGUEZ.

Subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales, se admite la presente demanda bajo el trámite **VERBAL DE RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA**, instaurada a través de apoderado judicial por **RAMIRO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ** en contra de **JHONSON RODRIGO DAZA MORA, JORGE OMAR GUERRERO NOVOA y MARTHA YANETH TORRES RODRIGUEZ.**

Tramítese como proceso verbal y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días conforme a las previsiones del artículo 368 del Código General del Proceso, previa notificación personal al mismo del auto admisorio en los términos del artículo 291 y s.s. ibídem, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada en el libelo demandatorio, a voces del numeral 7 del inciso 2° del artículo 384 del Código General del Proceso, se requiere al actor para que preste caución por la suma de \$50'000.000,00 m/c.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 10 de febrero de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 16.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00238-00 EJECUTIVO de OMAR BURGOS ESTEBAN contra FG CONSTRUCCIONES LTDA.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 38 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta el memorial agregado en el numeral 31 del cuaderno principal, por medio de la cual la parte ejecutante allega la declaración juramentada, dando cumplimiento a lo ordenado en proveído que data 26 de enero de 2022, y el mismo obre al proceso para los fines legales pertinentes.
2. Téngase en cuenta el correo electrónico que milita en el archivo digital 37 allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, y el mismo póngase en conocimiento de la parte demandante para que se acerque a dicho ente a sufragar las expensas a que haya lugar.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular outline.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 10 de febrero de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 16.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00201-00 ORDINARIO LABORAL DE BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ contra ETELVINA CASTIBLANCO ABRIL propietaria del establecimiento de Comercio LAVASECO LAVAPRESS.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 12 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta el memorial agregado en el numeral 10 del cuaderno principal, por medio del cual la parte actora expone los motivos con los que funda la solicitud de medidas cautelares, de conformidad con las previsiones del numeral 2° del artículo 85A del Código de Procedimiento Laboral, cítese a las partes del proceso a la audiencia especial para que presente las pruebas acerca de la situación aquí alegada y, así decidir en lo que en derecho corresponda. Para tal efecto se señala para a la **hora 9:00 a.m. del día 23 del mes febrero de 2022**. Comuníquese.

2. De igual manera, se requiere a la parte actora para que de cumplimiento al inciso 2° del auto admisorio de fecha 6 de octubre de 2021, esto es, *“De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral, previa notificación personal del auto admisorio, en los términos de los artículos 41 y 29 ejusdem, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020”*.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy **10 de febrero de 2022** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **16**.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00150-00 VERBAL DE PERTENENCIA DE LETICIA SILVA SANCHEZ CONTRA FERNANDO MANUEL VERGARA MUÑOZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 61 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que venció en silencio el término ordenado en auto de 25 de noviembre de 2021, con respecto a la publicación de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
2. Como quiera que el curador *ad litem* no ha acudido al proceso, requiérasele nuevamente para que dentro del término judicial de cinco (5) días proceda a tomar posesión del cargo, **so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales a que haya lugar**. Comuníquesele por el medio más expedito (telegrama, correo electrónico y teléfono).

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 10 de febrero de 2022 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 16.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00144-00 DIVISORIO VENTA DE LA COSA COMÚN de LUIS GABRIEL MONROY VERGEL contra NINFA RICO DE LOPEZ.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 18 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. No se tiene en cuenta la reforma de la demanda agregada en el archivo digital No. 13 de este plenario, como quiera que venció en silencio el término otorgado en los autos de 18 y 28 de enero del presente año, por medio de los cuales se requirió a la demandante para que allegue el registro civil de nacimiento de la señora María Consuelo López Rico, que la acreditara como heredera de la demandada y, diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 93 del Estatuto General del Proceso.
2. Como quiera que se acreditó el fallecimiento de la demandada señora **Ninfa Rico de López**, procede el despacho a realizar el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, ya que dicha circunstancia genera un vicio que configura la nulidad de lo actuado:

Mírese que el 16 de diciembre de 2021, la demandante junto con la reforma de la demanda allegó registro de defunción de **Ninfa Rico de López** e informó que la señora **María Consuelo López Roco**, es la hija y heredera de la misma, por lo que previo a tener en cuenta dicha reforma, en proveídos de 18 y 28 de enero de 2022, se requirió al demandante para que allegara el registro civil de nacimiento de la heredera y diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 93 del Estatuto General del Proceso, so pena, de no tener en cuenta la misma.

Así las cosas, como quiera que el término otorgado en los autos citados venció en silencio y, se logró determinar que la demanda fue presentada en contra de persona fallecida, pues esta se presentó el 14 de julio de 2021 y, el deceso de **Ninfa Rico de López** conforme al registro civil de defunción acaeció el 28 de mayo de 2020, es que se configura la nulidad de lo actuado, pues como lo tiene sentado la jurisprudencia “(...) es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”

En consecuencia de lo anterior, se decreta la nulidad lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 6 de agosto de 2021, ya que la misma se dirigió contra persona fallecida.

A fin de sanear el vicio encontrado, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Dirija poder y demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora **Ninfa Rico de López**.
2. Allegue registro civil de nacimiento de los herederos determinados de la señora **Ninfa Rico de López**.
3. Informe dirección de notificación de los herederos determinados de de la señora **Ninfa Rico de López**.

Notifíquese,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy **10 de febrero de 2022** se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. **16**.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**REF. EXPEDIENTE No. 2021-00036-00 EJECUTIVO de POSSEHL S.A DE C.V
contra JADESI S.A.S.**

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 56 del expediente digital, el Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo señalado por el Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, quien mediante proveído de 3 de febrero de 2022, ordenó al este estrado judicial, dejar sin efecto los autos de fecha 13 de octubre y 10 de noviembre de 2021 y, en su lugar, se tenga por notificada a la parte ejecutada del mandamiento de pago.

En consecuencia, ofíciase a dicho ente, informándole que mediante proveído que data 24 de enero de 2022, este despacho remitió a la Superintendencia de Sociedades el proceso de la referencia, como quiera la demandada **Jadesi SAS identificada con NIT: 800.210.864-1**, se encuentra en proceso de Reorganización. **Ofíciase de manera inmediata remitiendo copia del auto señalado en precedencia.**

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 10 de febrero de 2022 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 16.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-0212-00 EJECUTIVO DE COMERCIALIZADORA CEMCO CONGRIF S.A.S. CONTRA CIDEGAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. (Medidas cautelares).

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 10 del expediente digital, el Despacho dispone:

De conformidad con las previsiones señaladas en el artículo 286 del Estatuto General del Proceso, se corrige el numeral 2º del auto de fecha 31 de enero de 2022, como quiera que por error involuntario de decretaron medidas cautelares en contra de bienes inmuebles, el cual para todos los efectos legales quedará así:

*“2. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del ejecutado **CIDEGAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, que se encuentren en la dirección indicada en el memorial agregado en el numeral 7 de este plenario. Para tal efecto se comisiona al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha – Reparto, a quien se autoriza para designar secuestro. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Se limita la medida a la suma de \$229'000.000.oo.”*

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 10 de febrero de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 16.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha – Cund., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2018-00197-01 VERBAL DE
INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO de RUTH LILIANA ALONSO PLAZAS
contra ROMEL AYA RIVEROS.

No se tiene en cuenta el escrito presentado por el demandado que milita en el archivo digital No. 28, como quiera que el memorialista no cuenta con derecho de postulación. A más que el mismo debe estar a lo dispuesto en auto de 26 de julio de 2021, por medio del cual se declaró desierto el recurso.

Por secretaría devuélvase de manera inmediata el expediente al *a quo* y, comuníquesele lo decidido en proveído de 26 de julio de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular outline.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 10 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 016.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2015-00280-00 ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO de OLGA CECILIA DIAZ HERNANDEZ agente oficioso de su hijo JONATHAN STICK RIACHES DIAZ contra EPS ECOOPSOS. (Desacato).

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 92 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta la respuesta incorporada en el numeral 90 de este plenario, por medio de la cual la Policía Nacional informó el trámite impartido por esa entidad en el proceso que nos ocupa, y la misma póngase en conocimiento de la accionante, para que haga las manifestaciones a que haya lugar.
2. Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que data 10 de diciembre de 2021, se requiere nuevamente a la EPS ECOOPSOS para que dentro del término judicial de cinco (5) días, se pronuncie y/o acredite el cumplimiento de la orden puesta en conocimiento mediante proveído de 5 de octubre de esta anualidad. Oficiése por todos los medios más expeditos.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2006-00239-00 ACCION DE GRUPO de LUZ FANNY TORRES CASTAÑEDA Y OTROS contra INVERSIONES FERVEL S EN C EN LIQUIDACION Y LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA HOY BANCO CAJA SOCIAL BCSC.

En el efecto SUSPENSIVO, se concede el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia proferida por este despacho el 1 de febrero de 2022, para que el mismo se surta ante el H. Tribunal Superior de Cundinamarca -Sala Civil Familia,

Como quiera que la apelación se surtirá de manera virtual, no habrá lugar al pago de copias o expensas, por secretaría remítase el expediente digital.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular outline. The signature is stylized and appears to read 'MARIA ANGEL RINCON FLORIDO'.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy **10 de febrero de 2022** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **16**.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc